



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1539/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1539/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

17 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con solicitudes del Comité de una colonia.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Respondió que no es competente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Su recurso es extemporáneo.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** por ser extemporáneo.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

extemporáneo, solicitud, desecha.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1539/2024

En la Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1539/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163423003643** mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“solicito copia simple de las solicitudes que haya recibido la secretaria por parte de los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO) de la colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía Gustavo A Madero entre el 1 de Junio y el 6 de Noviembre de 2023 así como copia simple de las respuestas a cada petición que emitió la secretaria. Si existe problema por los datos personales, por favor entregue la versión publica de los documentos que estamos pidiendo.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423003643** en la que se requirió:

“solicito copia simple de las solicitudes que haya recibido la secretaria por parte de los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO) de la colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía Gustavo A Madero entre el 1 de Junio y el 6 de Noviembre de 2023 así como copia simple de las respuestas a cada petición que emitió la secretaria.

Si existe problema por los datos personales, por favor entregue la versión publica de los documentos que estamos pidiendo.”(sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1539/2024

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Coordinación de Control de Gestión Documental**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Coordinación de Control de Gestión Documental**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/99582/2023**, **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4168/2023** y **SSC/CCGD/707/2023**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Coordinación de Control de Gestión Documental**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la **[Policía Bancaria e Industrial, Policía Auxiliar y a la Alcaldía Gustavo A. Madero](#) de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Policía Bancaria de la Ciudad de México
*Dirección: Norte 15 No. 5267, Col. Nueva Vallejo,
Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750,
Ciudad de México
Teléfono: 55877966 Ext. 3013 / 3015
Correo electrónico: jfgarcia@polbancaria.com*

Policía Auxiliar de la Ciudad de México
*Insurgentes Norte 202, Planta Baja,
Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc,
Código Postal 06400
Tel: 5547 5720 Ext. 1016 y 2025
pa.ut@paux.cdmx.gob.mx*

Alcaldía Gustavo A. Madero
*Calle 5 de febrero s/n
Col. Valle de México, C.P. 07050
Alcaldía Gustavo A. Madero
Tel. 01 55 5118 2800 Ext 2321
Tel. 01 55 5118 2800 Ext 9002
adetasut@agam.cdmx.gob.mx*

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1539/2024

Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
 - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...]" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

La respuesta de la dependencia es falsa porque nos fue mostrado escrito ingresado por integrantes de la COPACO de la Colonia Guadalupe Tepeyac firmado por Luis Ramon Sandoval Gomez, Miriam Gomez Carrillo, Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, Pedro Romero Ildefonso, Jorge Carrera Ibarra, Alicia Georgina Medina Ortiz con folio y sello de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1539/2024

oficialia de partes ubicada en Glorieta de Insurgentes. A partir de ese escrito les otorgaron una reunión con el director regional Quetzalcoatl. Adjunto convocatoria de la reunión de trabajo del 7 de Noviembre de 2023 en donde en el orden del día se incluye la reunión que tuvieron con los mandos de la secretaría

IV. Turno. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1539/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1539/2024

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por extemporáneo**, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.

En esta tesitura, el sujeto obligado entregó su respuesta el día **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**.

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del **veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**.

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido presentado **hasta el día tres de abril de dos mil veinticuatro, resulta extemporáneo**, pues fue interpuesto después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Decisión. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión por ser extemporáneo.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1539/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión por ser extemporáneo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.